

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

Continúa la suscripción á favor de las viudas y huérfanos de los operarios del ferro-carril de Cartagena (1).

Rs. vn.

Suma anterior... 2001

### Audiencia territorial.

Sr. D. Francisco María del Castillo, Regente.	520
Antero de Enciso Magistrado.	20
Justo José Banqueri, Secretario.	100

### Contaduría de Hacienda pública.

D. Manuel Torres, Jefe.	80
Sinforoso Arenas, oficial 1.º	60
Vicente Torres, id. 2.º	10
Francisco Perez, id. 5.º	10
Jesus María Arenas, auxiliar.	10
Miguel Prieto, id.	10
Manuel Astorza, id.	5
Juan Pablo Fons, id.	4

### Tesorería de Hacienda pública.

D. José de Cútolí, Jefe	100
-------------------------	-----

### Administración de Correos.

D. Juan Moscardó, Jefe	20
Los empleados de Correos	80

### Consejo provincial.

D. Gabriel Navarro	100
Esteban Macragh	100
Sra. de Serna	48
Vinda de Jovér	20
Doña Natividad Pacheco de Romero	20
D. José Barco, Ingeniero Jefe de caminos.	100
Manuel G. de Arauz, id. 2.º	80
Antonio Diana	20
Emilio Fernandez Quesada	20
Vicente María Portillo	20
Ramon García	20
Juan de Dios Ibañez	10
Francisco Mellado	10
Manuel Campos	6

D. Juan Perez Romero	20
Francisco Valdivieso	10
José Sanchez	6
Antonio Aparicio	6
Francisco García	4
Juan Muro	10
Teodoro Gonzalez	10

### Beneficencia.

D. Juan Gospi	100
Vicente Gonzalez	19
Pablo Medina	19
Ignacio García Mañas	19
Cristóbal Sanchez	19
Tomás Perez	20

3666

La suscripción sigue abierta; y los que gusten contribuir á ella pueden hacerlo dirigiéndose al Sr. Alcalde de esta capital ó bien al que suscribe.

Albacete 5 de Agosto de 1864 — *Alejandro B. Estrada.*

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### SECCION DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 189.

El Juez de primera instancia de Villacarrillo, provincia de Jaen, en 29 de Julio último me participa que Andrés Marinero Rodriguez de aquella vecindad, le

han sido hurtadas tres caballerías cuyas señas se estampan á continuacion, y en su vista encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procuren la busca de las tres citadas caballerías y caso de ser habidas con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, las remitirán á disposicion del Juzgado de Villacarrillo por quien se reclaman.

Albacete 4 de Agosto de 1864. — *Julian de Nocedal.*

#### Señas de las Caballerías.

Un mulo mohino de alzada regular, redondo de caderas con un rodal sin pelo en el anca izquierda y otra en la cruz de la albarda, de ocho años.

Una burra rucia, clara, cerrada pequeña con galapagos en los brazos delanteros.

Un pollino de dos años hijo de la anterior, del mismo pelo que la madre, entero, un poco descubierto.

#### Otra núm. 190.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Ulloa de Alboj, vecino de Nerpio cuyas señas se estampan á continuacion, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Yeste por quien se reclama.

Albacete 9 de Agosto de 1864. — *Julian de Nocedal.*

#### Señas.

Estatura regular, edad como de 60 años, pelo castaño, ojos pardos y un poco á la flor de la cara, nariz un poco abultada, barba poblada, cara regular, color bueno, una patilla corta, sombrero calañés, chaleco de rusel negro, calzon de paño azul tina, camisa y calzoncillos de lienzo de cáñamo, alpargates, no lleva chaqueta, calcetas de lana.

#### Otra núm. 191.

El Alcalde de la villa de Vianos ha participado á este Gobierno que en la ganadería de vacuno de D. Fructuoso Flores se ha incorporado una vaca cuyas señas se insertan á continuacion. Y á fin de que su legitimo dueño pueda pasar á recogerla he dispuesto se publique en este periodico oficial, para que llegue á conocimiento del interesado.

Albacete 9 de Agosto de 1864. — *Julian de Nocedal.*

#### Señas.

Una vaca como de cuatro años, pelo rojo claro, con una marca en el cuadril izquierdo.

#### Administración principal de Hacienda pública.

#### Circular.

Por Real orden de 1.º de Julio último se sirvió S. M. (Q. D. G.) aprobar el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del Reino de los 30 millones de reales que por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia han de satisfacer las mismas en el actual año económico de 1864 á 1865, como aumento establecido en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio anterior, puesto que se eleva á 450 millones la cifra de dicha contribucion para el referido año.

Aprobado por la Diputacion de esta provincia, en 5 del actual el reparto que á continuacion se inserta del cupo de 500.015 rs. vn. que ha correspondido á la misma por el referido aumento de los 30 millones, á fin de que pueda llevarse á efecto con toda precision y regularidad el reparto de la cifra que se ha fijado á cada municipalidad en el mencionado aumento, se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.º En el acto que cada Ayuntamiento reciba esta circular procederá en union de la Junta pericial á formar el reparto adicional en su localidad respectiva.

2.º La base que deben tomar para verificar la derrama habrá de ser necesariamente la misma que se adoptó para el reparto de los 400 millones últimamente publicado.

(1) Véase el núm. 91, correspondiente al Viernes 29 de Julio último.



3. No podrá imponerse recargos provinciales, ni municipales sobre el cupo de los 30 millones, puesto que la referida imposición ha tenido efecto en el anterior reparto de los 400 millones. Tampoco podrá aumentarse con suma alguna el fondo supletorio.

4. Solo se distribuirán las cantidades que se señalan por cupo y premio de cobranza, teniendo en cuenta las bajas por sobrantes de lo repartido de mas ó el aumento de lo repartido de menos en el anterior.

5. Segun la base 1.ª de la ley de presupuestos del actual año económico el máximo del gravamen para el cupo se eleva al 14,10 p. 8.

6. Para el día 30 del actual sin escusa ni pretexto alguno deberán hallarse en esta Administracion los repartos adicionales, con sus copias, las facturas de que trata la regla 8.ª de la circular de esta Administracion de 14 de Mayo último, los recibos de talon llena la matriz y las certificaciones de que trata la regla 15 de la misma circular pues de lo contrario se les impondrá la multa que previene el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, sin perjuicio de las medidas que crea necesario tomar para evitar el enorme retraso con que han procedido muchos Ayuntamientos á la presentacion de los anteriores.

7. No se admitirá ningun repartimiento sin que se certifique haberse expuesto al público por espacio de 8 dias.

8. Todas las demás reglas contenidas en la circular de esta Administracion de 14 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 59, que no se hallen en oposicion con las que ahora se dictan, quedan en su fuerza y vigor y habrán de ejecutarse por los Ayuntamientos para el reparto de los 30 millones.

Albacete 8 de Agosto de 1864.—Alejandro B. Estrada.

*Copia del proyecto del Repartimiento formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, que se somete á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial de los 500.015 rs. vn. que con arreglo á la Real orden de 1.º del mes actual debe satisfacer por cupo con mas 15.000 rs. 45 cénts. pertenecientes al 3 por 100 de premio de cobranza.*

	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 1 real 16 cénts.	Aumento de premio de cobranza.	Total general que se ha de repartir.
Abengibre	171.887	1.995	59,85	2.054,85
Alatoz	225.700	2.624	78,72	2.702,72
Albacete	4.867.418	56.606	1698,18	58.304,18
Albatana	104.840	1.219	36,57	1.255,57
Alborea	289.142	3.362	100,86	3.462,86
Alcadozo	216.819	2.521	75,63	2.596,63
Alcalá del Júcar	566.714	6.590	197,70	6.787,70
Alcaraz	1.131.752	13.162	394,86	13.556,86
Almansa	1.889.009	21.969	659,07	22.628,07
Alpera	605.210	7.037	211,11	7.248,11
Ayna	245.721	2.857	85,71	2.942,71
Balazote	354.621	4.124	123,72	4.247,72
Balsa de Vés	271.604	3.158	94,74	3.252,74
Ballestero	275.827	3.208	96,24	3.304,24
Barrax	527.000	6.198	183,84	6.311,84
Bienservida	188.656	2.193	65,79	2.258,79
Bogarra	412.461	4.796	143,88	4.939,88
Bonete	365.133	4.246	127,38	4.373,38
Bonillo	696.209	8.095	242,85	8.337,85
Carcelén	238.252	2.770	83,10	2.853,10
Casas-Ibañez	502.923	5.841	175,23	6.016,23
Casas de Juan Nuñez	211.554	2.460	73,80	2.533,80
Casas de Lázaro	209.000	2.430	72,90	2.502,90
Casas de Vés	475.902	5.533	165,99	5.698,99
Caudete	1.249.104	14.528	435,84	14.963,84
Cenizate	216.468	2.517	75,51	2.592,51
Corral-rubio	300.117	3.489	104,67	3.593,67
Cotillas	59.967	698	20,94	718,94
Chinchilla	1.121.117	13.038	391,14	13.429,14
Elche de la Sierra	557.903	6.488	194,64	6.682,64
Férez	251.571	2.925	87,75	3.012,75
Fuentsanta	238.033	2.768	83,04	2.851,04
Fuente-álamo	190.924	2.220	66,60	2.286,60
Fuente-albilla	232.157	2.699	80,97	2.779,97
Gineta (La)	998.563	11.611	348,33	11.959,33
Golosalvo	45.516	529	15,87	544,87
Hellin y Agramon	2.273.153	26.435	793,05	27.228,05
Herrera (La)	373.806	4.346	130,38	4.476,38
Higueruela	402.827	4.684	140,52	4.824,52
Hoya Gonzalo	315.224	3.666	109,98	3.775,98
Jorquera	492.600	5.728	171,84	5.899,84
Letúr	395.034	4.593	137,79	4.730,79
Lezuza	718.581	8.356	250,68	8.606,68
Lietor	535.320	6.226	186,78	6.412,78
Madrigueras	497.678	5.787	173,61	5.960,61
Mahora	342.862	3.986	119,58	4.105,58
Masegoso y Cilleruelo	263.974	3.069	92,07	3.161,07
Minaya	343.686	3.997	119,91	4.116,91
Molinicos	299.148	3.478	104,34	3.582,34
Montalvos	111.861	1.301	39,03	1.340,03
Montealegre	741.843	8.626	258,78	8.884,78
Motilleja	113.112	1.315	39,45	1.354,45
Munera	530.160	6.165	184,95	6.349,95
Navas de Jorquera	199.034	2.315	69,45	2.384,45
Nerpio	715.984	8.335	249,75	8.574,75

	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 1 real 16 cénts.	Aumento de premio de cobranza.	Total general que se ha de repartir.
Ontúr	189.556	2.204	66,12	2.270,12
Ossa de Montiel	147.432	1.714	51,42	1.765,42
Paterna	155.527	1.808	54,24	1.862,24
Peñas de San Pedro	644.374	7.493	224,79	7.717,79
Peñascosa	298.064	3.466	105,98	3.569,98
Pétrola	222.320	2.585	77,55	2.662,55
Povedilla	156.676	1.821	54,63	1.875,63
Pozo-hondo	518.775	6.032	180,96	6.212,96
Pozo-lorente	84.352	980	29,40	1.009,40
Pozuelo	473.223	5.502	165,06	5.667,06
Recueja	169.196	1.968	59,04	2.027,04
Riopar	215.393	2.505	75,15	2.580,15
Robledo	216.095	2.513	75,39	2.588,39
Roda (La)	1.259.980	14.652	439,56	15.091,56
Salobre y Reolid	188.070	2.187	65,61	2.252,61
San Pedro	250.000	2.907	87,21	2.994,21
Socobos	320.841	3.731	111,93	3.842,93
Tarazona	887.550	10.321	309,63	10.630,63
Tobarra	1.187.600	13.810	414,30	14.224,30
Valdeanga	222.520	2.587	77,61	2.664,61
Vés (Villa de)	177.141	2.060	61,80	2.121,80
Vianos	451.577	5.251	157,53	5.408,53
Villagordo del Júcar	303.675	3.531	105,93	3.636,93
Villamalea	299.252	3.479	104,37	3.583,37
Villapalacios	210.686	2.450	73,50	2.525,50
Villarrobledo	2.073.066	24.108	723,24	24.831,24
Villatoya	44.580	518	15,54	533,54
Villaverde	96.300	1.120	33,60	1.153,60
Viveros	239.000	2.778	83,34	2.861,34
Yeste	1.126.806	13.102	393,06	13.495,06
	42.999.688	500.015	15.000,45	515.015,45

Albacete 31 de Julio de 1864.—Es copia.—Alejandro B. Estrada.

**Anuncio.**

Nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas, visitador de la Renta de papel sellado, D. Francisco de Guzman, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que se le reconozca como tal. Albacete 8 de Agosto de 1864.—Alejandro B. Estrada.

132	pia del Doctor Encina en	50
	Otra casa sita en el Lugarico de la Roda procedente de id. en	110
133	Otra id. sita en id. de id. procedente de id. en	99
134	Otra id. sita en el Lugarico de la Roda procedente de id. en	110

**Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.**

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año varias fincas urbanas, sitas en término jurisdiccional de la villa de la Roda, procedentes del Clero, por la cantidad que á cada una se le señala y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda, y en La Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 28 del corriente mes de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego. Albacete 3 de Agosto 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellon.
130	Una casa sita en la calle de las Peñicas de la Roda procedente de la Obra pia del Doctor Encina	160
131	Una casa horno sita en la calle de las Peñicas de la Roda, procedente de la Obra	

**Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas urbanas procedentes del Clero, sitas en La Roda que ha de celebrarse el dia 28 de Agosto de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.**

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y en la Roda ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.
- 3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfac-



cion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de un año y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renunciacion los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 3 de Agosto de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

	Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3	3
Testimonio de remate.	4	»	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6	6
Testimonio.	6	»	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8	8
Testimonio.	8	»	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>			
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»	»

**Instituto de segunda enseñanza de Albacete.**

Al tener del art. 130 del Reglamento, la matricula para los estudios generales de segunda enseñanza y para los de aplicacion de Agricultura y de Dibujo, está

abierta en este Instituto desde 1.º al 15 del próximo Setiembre; las cualidades para ser admitido á ella son las siguientes:

1.º Acreditar por medio de partida del Bautismo, si el alumno se matriculase por primera vez, haber cumplido diez años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó sea en lectura y escritura, doctrina cristiana, gramática castellana y aritmética, si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedita por el Secretario y autorizada por el Director.

3.º Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto una papeleta, en que bajo su firma, expresen que año, ó asignaturas, se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

4.º Los alumnos pagarán por derecho de matricula 120 rs. cuando se refiera á estudios generales de segunda enseñanza, 60 cuando sea para estudios de aplicacion, 40 cuando lo verifiquen en asignatura suelta, y 20 cuando solo se matriculen, en la clase de dibujo. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen en los Colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matricula á Establecimiento.

El día primero de Setiembre darán principio los exámenes extraordinarios para los alumnos que quedaron suspensos en los ordinarios, y para los que no se presentaron. El día 16 del citado Setiembre se hará la solemne apertura de este Establecimiento, y el 17 darán principio las lecciones.

Albacete 6 de Agosto de 1864.—El Director, José María Sevilla.

**Colegio provincial de segunda enseñanza.**

En conformidad al art. 3.º del Reglamento general de segunda enseñanza, la inscripcion para la admision de alumnos en el Colegio provincial del Instituto de esta capital estará abierta desde el día 1.º al 15 del próximo Setiembre, prorogándose este plazo hasta 1.º de Octubre para á aquellos que no hubiesen podido presentarse á tiempo por razon de enfermedad ú otra causa legitima.

Los padres ó encargados de los alumnos que quieran ingresar en el Colegio, presentarán las oportunas solicitudes al Director del mismo; acompañando la partida de bautismo, que acredite tener el niño diez años de edad y no pasar de quince; certificacion del médico, que pruebe estar el niño vacunado y no padecer enfermedad contagiosa; y otra, que acredite haber sido examinado en el Instituto y aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental. El padre ó encargado espondrá al mismo tiempo en la instancia, de donde es natural y vecino; y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

La retribucion que han de pagar los Colegiales será, á razon de 200 rs. mensuales los pensionistas, y de 120 los medios pupilos, pagados por trimestres adelantados.

Las prendas y efectos que para su uso han de traer serán: cama de hierro de seis pies de largo y tres de ancho; dos colchones; dos almohadas con cuatro fundas; seis sábanas; 2 colchas; y un cubre cama blanco; una silla; 3 tohallas

y 3 servilletas; un cubierto de plata, ó de metal blanco; un cuchillo de punta redonda; 2 vasos de cristal; ó uno de metal blanco; un chaqueton, ó levita de paño oscuro; dos pantalones de idem; un chaleco de idem y dos corbatas negras; seis camisas y cuatro pares de calzoncillos; seis pares de medias ó calcetines; seis pañuelos de bolsillo; dos pares de botitos ó de zapatos; una bolsa de aseo con peines y cepillos; y un talego de lienzo crudo para la ropa sucia. Los medio-pupilos traerán: Un cubierto de plata, ó metal blanco; un cuchillo de punta redonda; dos vasos de cristal ó uno de metal blanco; una servilleta con anilla y una tohalla. Los efectos capaces de ello vendrán marcados con las iniciales del poseedor, y se les pondrá á su ingreso en el Colegio el número de órden que corresponda al alumno.

De cuenta del Colegio será el pago del Médico cirujano y de medicinas en enfermedades leves. De cuenta de los alumnos serán los libros, y el lavado de ropa de uso particular.

Albacete 6 de Agosto de 1864.—El Director, José María Sevilla.

**Direccion general de Loterías.**

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Fermína Jimenez Calderon hija de D. Manuel, vecino de Nombela, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.**

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos.

(CONTINUACION.)

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de las Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la in-

tervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviendola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados preferan el adeudo por peso se rebajará de este un 5 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviendola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernecten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cual-



quiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fieltos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fieltos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

(Se continuará.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 7 del actual, se hace saber:

Que el dia 31 de Agosto próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de treinta y cuatro mil cargas de á ocho arrobas de esparto, que sobre las mil cuatrocientas de igual clase reservadas para los usos vecinales se ha calculado contienen los montes pertenecientes al comun de vecinos de la villa de Jumilla, bajo el tipo de tasacion de seis reales carga y con sujecion á lo prevenido en el respectivo pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue y en

las Consistoriales de Jumilla bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, admitiéndose proposiciones por separado en los dos sitios á los diferentes lotes en que se expresan en el pliego de condiciones.

Las proposiciones, se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en depósito en la Sucursal de esta provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Jumilla, segun el sitio elegido para la licitacion el diez por ciento del importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 29 de Julio de 1864.—El Jefe del distrito, Feliciano Garcia y Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes pertenecientes al comun de vecinos de Jumilla, desea adquirir las..... cargas contenidas en (el lote núm.....) y ofrece la cantidad de..... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito, como se demuestra por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

En debido cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 7 del actual, se hace saber:

Que el dia 3 de Setiembre próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de diez y ocho mil ciento cinco cargas, de á ocho arrobas de esparto que se ha calculado contienen los montes de pertenencia del Estado situados en término de Calasparra, bajo el tipo de tasacion de cuatro reales cada una de las cargas que comprenden los dos primeros lotes y cinco reales cada una de las del tercero, y con sujecion á lo prevenido en el pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en las Consistoriales de Calasparra bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional admitiéndose proposiciones por separado en los dos sitios, á los diferentes lotes que se expresan en el pliego de condiciones.

Las proposiciones se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media

hora señalada para la subasta y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en depósito, en la Sucursal de esta provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Calasparra, segun el sitio elegido para la licitacion el diez por ciento del importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 29 de Julio de 1864.—El Jefe del distrito, Feliciano Garcia y Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes públicos pertenecientes al Estado en término de Calasparra, desea adquirir las..... cargas cotenidas en (el lote núm.....) y ofrece la cantidad de..... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

SECCION NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, desea de proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido todos aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios:

Impresos.	PRECIO.	
	Rvn.	Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7,50	
Cada ejemplar suelto.	»	80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7,50	
Cada ejemplar suelto.	»	80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »	
Cada ejemplar suelto.	1,50	
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »	
Cada ejemplar suelto.	1,50	
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2,80	
Cada ejemplar suelto.	1 »	
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2,50	
Cada ejemplar suelto.	1 »	
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »	
Cada ejemplar suelto.	1 »	
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »	
Cada ejemplar suelto.	1 »	
Cada una relacion de gastos municipales.	»	50
Cada una id. de ingresos id.	»	50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	»	50
Cada una id. de ingresos id.	»	50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »	
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »	

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del Giro mútuo, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
8	704,55	1,50	40,0	31,1	8,9	17,5	15,6	1,9	24,5	13,6	75	63	E.	7,70	1,890	Nuboso.
9	705,75	0,84	41,0	31,0	10,0	17,0	15,2	1,8	24,0	14,0	75	68	N. N. O.	10,50	»	Idem.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.